

59

RECURSO DE REVISIÓN No. SSI-RR-003/98  
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.  
AUTORIDAD: TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. MARGARITA RAYAS CASTRO

## TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

# RESOLUCIÓN

ZACATECAS, ZACATECAS, A TRES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

V I S T O S. Para resolver los autos del expediente número 03/98, formado con motivo del recurso de revisión, promovido por el partido Acción Nacional, por conducto de JOEL ARCE PANTOJA, representante propietario por el que impugna acuerdo relativo a la prórroga otorgada a los partidos políticos que lo solicitaron por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho; y



## RESULTANDO

**PRIMERO.** El ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, Recurso de Revocación en contra del acuerdo de fecha cinco de mayo, de mil novecientos noventa y ocho por el que se otorga prórroga a los partidos políticos para que subsanen la documentación presentada en las solicitudes de registro de candidatos a

puestos de elección popular por la omisión por parte de la responsable en la aplicación del artículo 144 que ordena desechar cualquier documento requerido para el registro de candidatos, si fueran presentados fuera de los términos señalados, en la Ley o en la convocatoria: desprendiéndose lo anterior de los hechos que manifiesta el recurrente en el recurso de revocación, en los cuales expresó:

1. Señalo como acto impugnado el acuerdo de fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, emitido aproximadamente a las veintiuna treinta horas, votado por los miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, durante la sesión extraordinaria celebrada en dicha fecha, y mediante el cual la autoridad otorga prórroga a los Institutos Políticos para la presentación de documentos no allegados por estos a dicha autoridad dentro de los plazos previstos en el Código Electoral vigente del Estado en su artículo 139, fracciones II y III. Y la omisión por parte de la responsable en la aplicación del artículo 144 del propio ordenamiento jurídico en cita, que ordena desechar cualquier documento respecto de los requeridos para el registro de candidatos si fueran presentados fuera de los términos señalados, en la ley o en la convocatoria. Acto que tiene por objeto violentar el principio de imparcialidad y legalidad para que mediante dicha violación logren los partidos denominados Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Democrático Popular y del Trabajo, lograr subsanar la mayoría de omisiones y falta de presentación de documentos señalados por la ley y la convocatoria respectiva como esenciales para obtener el registro de candidaturas.

2.- Señala violación por parte del Consejo General al procedimiento y plazos fijados en la convocatoria realizada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, al permitir a los partidos políticos citados, mediante el acto impugnado, la concesión de una prórroga que sería hasta las veinticuatro horas del día seis de mayo, para subsanar omisiones en la presentación de documentación señalada como indispensable por la ley y por la propia convocatoria, plazo ilegal que feneció a las veinticuatro horas del día seis de mayo del año en curso, dicho plazo fue concedido mediante el acuerdo tomado en sesión extraordinaria por el Consejo General de fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Se exhibe al presente el documento que contiene dicha convocatoria. También se exhiben diversos ejemplares de periódicos de la localidad que han hecho publica la violación al Código Electoral.

3.- Señalo como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Por tal motivo, en los términos del artículo 288, fracción I y IV, del Código Electoral, se presenta éste escrito ante el Consejo General señalado por ser autoridad electoral que realizó los actos impugnados, por considerar que se vulneran los principios rectores del proceso electoral consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones del Código Electoral vigente en el Estado.

A manera de agravios el partido recurrente expreso:

61  
~~116~~

1. Que por acuerdo de fecha cinco de mayo del año en curso, según el principio de legalidad previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, en opinión del recurrente el Consejo General carecía de facultades para modificar las bases publicadas en las convocatorias a las diversas elecciones del presente proceso electoral, pues lo único que tenía que hacer esta autoridad era aplicar el artículo 144 del Código Electoral, en contra de aquel partido que incurriera en incumplimiento de las bases; manifiesta que el acto impugnado benefició parcialmente a los partidos políticos, PRI, PT, PRD y PDP, perjudicando los intereses del Partido Acción Nacional; violentando el principio de imparcialidad. "Los partidos políticos que se beneficiaron con la prórroga corrigieron un incumplimiento, ya que tuvieron oportunidad de allegar los documentos que estipula la ley y la convocatoria dentro de los plazos que contiene el artículo 139 fracción II y III". Argumenta el actor que "toda documentación o solicitud de registro no presentada dentro del primero al treinta de abril debe ser desechada por el Organó Electoral competente". Por lo que el acuerdo de la responsable tomado el día cinco del mes y año referidos violenta lo dispuesto en los artículos 139, fracción II y III, 144 y 145 y se vulnera el artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se vulneran los principios constitucionales de legalidad e imparcialidad.



**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resolvió declarar firme el acuerdo tomado el cinco de mayo del presente año. En los términos siguientes:

1. De conformidad con lo que disponen los artículos 266, 271 y 292, el Consejo General resuelve, es competente para conocer de los recursos de revocación, medio de impugnación adecuado para combatir las resoluciones emitidas por los Organos Electorales en la etapa preparatoria del proceso electoral, siendo esta resolución combatida propia del Consejo General del Instituto Electoral.
2. Que el recurrente interpone recurso en tiempo y forma con personalidad acreditada debidamente como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado. Aporta pruebas conforme al artículo 297 del Código Electoral del Estado vigente.
3. El Consejo General de la autoridad Electoral citada supralíneas, valora que los agravios del recurrente son inoperantes toda vez que los partidos políticos que tienen acreditada representación ante el Consejo General en fecha tres y cinco de mayo, solicitaron por escrito prórroga para subsanar irregularidades y la documentación para el registro de sus candidaturas de regidores de los cincuenta y seis municipios del Estado, por representación proporcional, diputados por ambos principios y ayuntamientos por mayoría relativa, prórroga solicitada por los Partidos **Acción Nacional**, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Democrático Popular, fundamentándola en el artículo 29 del Código Electoral del Estado, párrafo primero, en el que faculta al Consejo General para modificar con causa justificada los plazos establecidos en el Código y fijados en las convocatorias, la cual fue concedida como

62

consta en acta circunstanciada de fecha cinco de mayo del año que transcurre, no sin antes dejar sin efecto el acuerdo que negó dicha prórroga en sesión de fecha tres de mayo del año en curso.

4.- El recurrente afirma que el Consejo General violentó las normas sustantivas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Consejo General sostiene que de ninguna manera fue violada la normatividad en la Ley fundamental pues la razón de ser del artículo 29 del Código Electoral del Estado dimana de la normatividad de la Constitución General de la República.

5.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con acuerdo de fecha cinco de mayo del año en curso, manifiesta que no violenta el pacto general de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en razón de que los principios que informan la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis concertada por los partidos políticos se resume en ocho puntos en la que quedaron inscritos la totalidad de los acuerdos por los partidos políticos nacionales.

6. La aplicación del artículo 29 del Código Electoral Vigente en el Estado por el Consejo General del Instituto Estatal, favorece la legalidad, competencia electoral y la verdadera pluralidad de los partidos políticos, dando así oportunidad y juego político y evitar la descalificación de su participación en este proceso electoral.

7. Las pruebas documentales públicas y privadas aportadas por el recurrente son insuficientes para acreditar los extremos legales del recurso interpuesto.

8. En autos obra un escrito de fecha treinta de abril, presentado por los Partidos **Acción Nacional**, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Democrático Popular, en el que solicitan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se les notifique las omisiones que hayan cometido al momento de registrar sus planillas de candidatos y que a partir de este momento se les otorgue una prórroga de cuarenta y ocho horas para subsanar dichas omisiones, escrito recibido a las tres horas con cuarenta minutos del día primero de mayo del presente año. De este escrito se desprende que el PARTIDO ACCION NACIONAL solicitó al Consejo General del citado Instituto, prórroga para subsanar omisiones que hubiere cometido en el registro de sus candidaturas.

9. El recurrente en ningún momento revocó de manera formal ni material su petición de prórroga por la que el Consejo General del Instituto Electoral valoró la petición de cuatro de los cinco partidos contendiente en el actual proceso electoral para posteriormente concederla. Es cierto que hubo oposición verbal por parte del Partido Acción Nacional en contra de la prórroga, pero en los hechos este partido hizo uso y abuso de la misma para subsanar las omisiones de registro de sus candidatos. Siendo hechos los siguientes: a) en fecha seis del mes y año en curso el Partido Acción Nacional presentó documentación para subsanar las omisiones que se le indicaron en el registro de la planilla para contender en elecciones de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y regidores de representación proporcional para el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, b) y en fecha doce del mismo mes y año este partido presentó escrito sin fecha, firmado por su representante suplente ante este Organismo Electoral, solicitando expresamente la sustitución de regidor suplente. De lo anterior se deduce que el Partido Acción Nacional hizo uso de la prórroga concedida por el Consejo General del citado instituto electoral al subsanar elecciones en su registro de candidaturas en tiempo y manera extemporánea según constancias que obran en el presente recurso.



63

Es aplicable la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita: **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este alto Tribunal ha sustentado el criterio que este pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiera que ese acto exista, que agravie al quejoso y que este haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo hay admitido por manifestaciones de voluntad. Amparo en Revisión 4395/79. Sergio López Salazar, 19 de Agosto de 1980. Unánimidad de diecinueve votos: Carlos del Río Rodríguez, Séptima Época, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo 139-144, Primera parte. Página 13.

De lo anterior se desprende que el partido recurrente tuvo conocimiento del acto de autoridad que en el presente recurso se combate, igualmente cierto que el partido Acción Nacional admitió la prórroga concedida a todos los partidos políticos, la cual se concedió a petición de cuatro de ellos, como se desprende de los hechos narrados en este considerando, el recurrente realizó actos de manifestación de voluntad al consentir la prórroga que hoy impugna, no sólo eso, sino que además pretendió subsanar omisiones fuera de tiempo del que duró la prórroga, de lo que se deduce que tales manifestaciones de voluntad no han sido objetadas ni rechazadas formalmente.

10. Si el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, no hubiese concedido prórroga, en diversos municipios del Estado no habría sido posible realizar las elecciones de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y regidores de representación proporcional. Lo que impediría el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 79 del Código Electoral Vigente en el Estado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 8º, 14, 41 fracciones I y IV, 116 fracciones IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1º, 14, 20 párrafos segundo, tercero, séptimo, noveno y décimo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; artículos 29, 79, 91, fracción XXIV, 139 fracciones II y III, 265, 266, 271, 273, 294, 295, 297, 302, 303, 305, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. El recurso de revocación es el medio adecuado de impugnación de los acuerdos del consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. El recurso de revocación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de este consejo, de fecha cinco de mayo del año en curso cumplió con los requisitos señalados por la ley para su admisión y substanciación.

TERCERO. Los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional son improcedentes, por los argumentos expresados en los considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del presente acuerdo.

CUARTO. Para todos los efectos legales se declara firme el acuerdo de este Consejo General, tomado en fecha cinco del mes en curso, durante la sesión extraordinaria iniciada el día tres de mayo del presente año y terminada el día nueve del mismo mes.

**TERCERO.** El Instituto Electoral envía certificación emitida en fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y



ocho, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, José Manuel Ortega Cisneros, en el sentido de que el Licenciado Joel Arce pantoja, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General de ese Organismo Electoral, estuvo presente en la sesión extraordinaria celebrada el día quince de mayo del año que transcurre, desde su inicio a las dieciocho horas con treinta y siete minutos hasta su conclusión a las cero horas con veinte minutos del día dieciséis de mayo en curso.



**CUARTO.** El Instituto Estatal Electoral envía acta circunstanciada levantada a las cero horas con tres minutos del día veinte de mayo del año que transcurre, firmada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sito en Avenida Insurgentes número 185, en la que asentó que no se ha presentado escrito de recurso de revisión en contra de actos o resoluciones del Consejo General del citado Instituto "lo anterior en virtud de que se ha vencido el plazo para interposición del recurso de revisión, por parte del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo del Consejo General, de fecha dieciséis de mayo del año en curso, que resuelve el recurso de revocación interpuesto por el partido Acción Nacional en contra del acuerdo por el que se otorga prórroga a los partidos políticos para que subsanen la documentación presentada en las solicitudes de registro de sus candidatos a puestos de elección popular. Fundamento

65  
170  
legal: artículo 89, párrafo V, 273, y 278 del Código Electoral vigente en el Estado. DOY FE”.

**QUINTO.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de la Sala de Segunda Instancia a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió recurso de Revisión integrado por tres anexos en cuatrocientas veintiuna fojas útiles, el cual fue presentado por JOEL ARCE PANTOJA, representante del Partido Acción Nacional, impugnando recurso de revocación confirmado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho; mediante recurso de revisión que presenta ante el Instituto Estatal en fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

**SEXTO.** A través de escrito de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, recibido por el Organo Electoral a las trece horas con treinta y dos minutos del día veintidós de mayo del año en curso, presentado por Joel Arce Pantoja, representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida en fecha quince de mayo del presente año dentro del recurso de revocación en el que el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas confirma el acuerdo emitido por el Consejo General de fecha ocho de mayo de los corrientes.

66  
~~131~~

**SEPTIMO.** Mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, presentado ante el Instituto Estatal Electoral a las nueve horas del mismo día y año, que suscribe el C. Senador Licenciado Pedro de León Sánchez, **como tercero interesado** dentro del recurso de revisión, pretende hacer valer interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible en el que el C. Joel Arce Pantoja pretende revocar acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha quince de mayo del presente año, en donde se resuelve dejar firme el acuerdo tomado; en el que expone:



Que el Partido Acción Nacional interpone el recurso de revisión en el que hace argumentaciones que afectan el adecuado desarrollo del proceso electoral y del sistema de partidos políticos, máxime que el acuerdo impugnado por el mencionado partido fue tomado por el Consejo General del Instituto, precisamente a solicitud expresa de los partidos políticos en términos de ley, como primer punto manifiesta que en relación con los hechos señalados en el punto primero del escrito interpuesto por el actor únicamente hacemos la aclaración de que dicho acuerdo que impugna el actor fue tomado en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo que por acuerdo del reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto electoral de Zacatecas, fue declarada sesión permanente y que de conformidad con el artículo 8º. Numeral 3 de dicho reglamento se declaró con estricto apego a derecho un receso hasta el día cinco de mayo del presente año. En el segundo punto manifiesta que a lo señalado por el actor en el segundo punto de hechos de su escrito, nos permitimos señalar lo siguiente: como lo señalamos con antelación remarcamos que el acuerdo impugnado fue tomado en sesión extraordinaria de tres de mayo del año en curso, por las razones que señalamos líneas arriba, en obvio de repeticiones lo damos por reproducido en el presente punto. De esto se sobreentiende que como lo reconoce el actor si hubo solicitud de los partidos políticos, incluyendo al partido Acción Nacional para que el Consejo General otorgara una prórroga para subsanar omisiones en que hayan incurrido los partidos políticos al registrar sus formulas, planillas o listas de candidatos a cargos de elección popular. En cuanto a lo que el actor señala en el mismo punto, que las únicas planillas debidamente registradas para elección de los ayuntamientos de Zacatecas son las de mi representado Acción Nacional, señalamos que es una argumentación falsa de toda falsedad, en virtud de que existen documentos probatorios, que anexamos al presente escrito que demuestran que este partido incurrió en varias irregularidades en la integración de sus planillas, como son en los ayuntamientos de Vetagrande y Ojocaliente, donde el actor reconoce y expresamente admite que hubo omisiones de documentación en otras planillas y/o listas para ayuntamientos y regidores por el principio de representación proporcional, donde también hubo irregularidades. En los numerales cuatro y cinco del mismo punto de hechos, el actor aduce que los argumentos de la resolución del Consejo General en su considerando cuarto, no fundan ni motivan dicha resolución; con fundamento en el artículo 305 del código Electoral del Estado de

Zacatecas. En relación con el numeral siete del punto segundo de hechos aducidos por el actor queremos señalar que el Partido Acción Nacional efectivamente consintió el acto que impugnó en el recurso de revocación y cuya resolución ahora se pretende también impugnar, ello en virtud de que realizó manifestaciones de voluntad tendientes a subsanar errores y omisiones en la integración de sus planillas, hechos que en su escrito expresamente reconoce, aunque las interpreta a su manera. En el caso de Ojocaliente, uno de sus presuntos candidatos hace uso del derecho de prórroga. Además en el municipio de Vetagrande y en el mismo Ojocaliente, se quiso subsanar una omisión o error involuntario como lo llama el actor, esto es claramente apreciable, en virtud de que ambas planillas fueron registradas, ante los consejos municipales respectivos o ante los consejos distritales, donde por razones de que ahí se encontraban los expedientes respectivos, debieron haberse cubierto dichas formalidades ante esos órganos electorales, pero como el actor claramente sabía que fue el Consejo General quien otorgó la prórroga, hizo uso de ese derecho ante el órgano electoral que lo concedió. Asimismo es poco creíble que en el caso de dichos municipios, el partido Acción Nacional haya cometido error involuntario, en virtud de que la persona que firma la solicitud para que se haga la substanciación de los errores u omisiones tiene personalidad debidamente reconocida ante el Consejo y, todavía aún más, el actor la está autorizando, en la presente causa para oír y recibir notificaciones, aún a sabiendas que puede cometer errores involuntarios. Ofrece como pruebas documentales públicas y privadas, las primeras consistentes en el acta de sesión del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y las segundas consistentes en parte del listado de planillas de ayuntamientos y regidores por el principio de representación proporcional.



**OCTAVO.** Informe remitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha veinticinco de mayo del presente año, que obra en el expediente relativo al recurso de revisión, el que fue enviado a la Sala de Segunda Instancia, recibido conjuntamente con el recurso de Revisión a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis del mes y año en curso, que contiene los siguientes puntos:

- 1.- El ocho de mayo se presenta recurso de revocación por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de fecha cinco de mayo del año en curso, por el que se concede prórroga de 24 horas, de las 00: 00 horas a las 24: 00 del día seis del mismo mes, para que se subsanaran omisiones de las candidaturas del presente proceso electoral.
- 2.- El acuerdo impugnado se aprobó en sesión del Consejo Electoral el cinco de mayo del presente, sesión en la que estuvo presente el Licenciado Joel Arce Pantoja, quedando notificado con fundamento en el artículo 278 del código Electoral Vigente en el Estado, como consta lo anterior en las actas certificadas que se anexan al presente informe.

3.- El Partido Acción Nacional impugnó la prórroga concedida a los partidos políticos para que se subsanaran las omisiones en sus solicitudes de registro.

4.-Recurso que fue publicado en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el término de 48 horas, vencido éste se da cuenta que no se presentaron terceros interesados, posteriormente pasa el expediente a la substanciación respectiva.

5. - El quince de las corrientes se pone a consideración de los presentes la resolución recaída al recurso de revocación. El que se consideró improcedente.

6. - Resumiéndose en ocho puntos el criterio en que se basó el Instituto resolutor para emitir su resolución de fecha quince de mayo del año que transcurre.

7.- En sesión del día quince el Licenciado Joel Arce Pantoja, estuvo presente al momento de la votación emitida por los Consejeros Ciudadanos para determinar la procedencia o improcedencia del recurso. Acto que se prueba fehacientemente con la certificación que de la presencia del representante del Partido Acción Nacional hace la Secretaría Ejecutiva."Conforme a los que dispone el artículo 278 del código electoral, el representante del un partido que esté presente en la sesión del consejo, que actuó o resolvió, se entenderá que queda notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales. El artículo 273 del código electoral del estado previene que el recurso de revisión se debe interponer dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquél en que el actor tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución. Por tanto, el plazo de tres día para interponer el recurso de revisión ante la H. Segunda Sala de ese H. Tribunal Estatal Electoral inició el día dieciséis del mes en curso y venció el día diecinueve del mismo mes. Para hacer constar lo anterior, se levantó acta circunstanciada por la secretaría Ejecutiva de este Consejo. Si el recurso de revisión fue interpuesto el día veintidós del presente, es obvio que dicho recurso se ha interpuesto en forma extemporánea, por lo que es improcedente de acuerdo a la fracción IV del artículo 284 del código Electoral del Estado.



Por auto de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Magistrada Instructor admitió el recurso presentado quedando los autos en estado de resolución, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes;

#### C O N S I D E R A N D O S .

I. Esta Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV,

inciso b) y d) de la Ley Suprema de la Federación, 20 y 75-b, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como 265, 266 párrafo primero, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

II. EL PARTIDO ACCION NACIONAL tiene reconocida su legitimación en el presente asunto como actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del Código Estatal Electoral.

III. Previamente al estudio de fondo en el presente asunto se deben analizar las causales de improcedencia por ser su estudio preferente de orden público en virtud de que de ser fundada alguna de ellas, sería innecesario entrar al fondo de la cuestión planteada de conformidad con el artículo 283 del Código Electoral del Estado de Zacatecas y con apoyo además en el criterio de jurisprudencia número 5, sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, publicado en la página 684, Tomo II, Primera Epoca de la memoria de 1994, con el rubro "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE."

IV. En consecuencia, al analizar los medios de prueba que obran en autos se desprende lo siguiente:

Que en fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Partido Acción Nacional a través de su representante interpuso en tiempo y forma recurso de revocación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

70  
132

Zacatecas, en contra del acuerdo de fecha cinco de mayo del presente año, fecha en la que según certificación enviada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Joel Arce Pantoja, representante del partido Acción Nacional estuvo presente desde su inicio hasta su conclusión, presentando recurso de revocación de conformidad al artículo 273 que textualmente dice: "Los recursos de revocación, revisión y apelación deberán interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquel en que el actor tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se recurra".



V.- De igual manera, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día quince de mayo del año en curso, se somete a consideración del Consejo General del citado Instituto el proyecto del orden del día el que considera ocho puntos para su discusión y aprobación, inmediatamente el representante del Partido Acción Nacional solicita se le conceda el derecho a hacer uso de la palabra en la que expresa: "Gracias señor presidente nada más, con fundamento en el artículo 303 del Código Electoral que dice, los recursos de revocación serán resueltos en sesión pública que celebren los órganos del Instituto competentes por mayoría de los votos de los miembros que los integran, en la primera sesión siguiente después de su presentación, quiero yo señalarle que el Partido Acción Nacional presentó un recurso, en anterior sesión y por considerar que no era la fecha más pertinente para que se substanciara el recurso decidimos esperar a la sesión

siguiente que en todo caso es esta y luego que también los plazos que marca nuestro Código para si había terceros interesados de presentar recursos así lo hicieran quiero señalar que no hubo ninguna presentación de recursos y que por consiguiente el plazo inclusive se venció hoy y por lo tanto es procedente, entonces darle trámite y resolución al recurso que presentamos el día ocho de mayo, por tal razón se le pediría al señor presidente que fuera incluida la resolución respectiva, gracias” la presidencia informa sobre este punto que se está substanciando el recurso y que en sesión del próximo martes (sic) será puesta a consideración de este pleno; haciendo nuevamente uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional quien expresa que: el Código ha sido muy claro al respecto, señaló que ya fueron tolerantes en una ocasión y que a un recurso anterior que presentaron tuvieron respuesta posterior a un mes y diez días, posteriormente el presidente consejero del órgano electoral somete a consideración de los consejeros electorales que del proyecto del orden del día de la fecha sea incluido el proyecto de resolución del recurso interpuesto por Acción Nacional. Por lo mencionado anteriormente y en base a la intervención de Joel Arce Pantoja queda reafirmada su asistencia a esta sesión.

VI. Por otra parte mediante resolución de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, la autoridad responsable, declaró firme el acuerdo tomado dentro del punto resolutivo cuarto, quedando firme el acuerdo de este Consejo General

tomado en fecha cinco del mes en curso. Asentando certificación la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral a través de su Secretario Ejecutivo José Manuel Ortega Cisneros en el sentido de que el Licenciado Joel Arce Pantoja en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de ese Organismo Electoral, estuvo presente en la sesión extraordinaria desde su inicio a las dieciocho horas con treinta y siete minutos hasta su conclusión a las cero horas con veinte minutos del día dieciséis. De lo anterior se desprende que el representante del Partido Acción Nacional quedó debidamente notificado de la resolución emitida en la sesión extraordinaria de fecha quince de mayo del año en curso, de conformidad con lo que dispone el artículo 278 del Código de la materia en cita el cual literalmente dice: "El representante del partido Político que haya estado presente en sesión del Consejo que actúo o resolvió, se entenderá que queda notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales",

Ahora bien, el expediente número 06/98, del índice del Instituto Estatal electoral, incluye el recurso de revocación interpuesto por el partido Acción Nacional, según acta circunstanciada levantada a las cero horas con treinta minutos del día veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho firmada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado en la que se asentó que a la fecha no se presentó recurso de revisión en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo



73  
134

Electoral “lo anterior en virtud de que se ha vencido el plazo para interposición del recurso de revisión por parte del partido Acción Nacional”. Acta fundada en los artículos 89 párrafo quinto, 273 y 278 del Código Electoral vigente en el Estado. De tal constancia se desprende que al partido político en cuestión le precluyó el término para hacer uso del derecho que le otorga el artículo número 271 fracción II, del Código Electoral de la materia y fuero, sin que el recurrente hubiera presentado el recurso de revisión en tiempo ante la Instancia correspondiente.

VII.- Es de apreciarse que dentro del recurso de revisión presentado por el Partido Acción Nacional en fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante el Instituto Electoral del Estado, recibido en la oficialía de partes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de mayo del año que transcurre el recurrente en su punto petitorio primero textualmente dice: “tenerme por presentado en tiempo y forma RECURSO DE REVISION en contra del acuerdo del día dieciséis de mayo del año en curso, de resolución emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas en los términos ya expuestos, en virtud de haberseme notificado mediante cédula personalmente el día 19 de mayo del año en curso a las 19:45 horas, notificación que acompañó a este recurso”.



79  
124

Por otra parte, en autos obra cédula de notificación personal de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que el recurrente hace valer para estar dentro del término dicha notificación realizada por el Licenciado Felipe de Jesús Delgado Cárdenas.

VIII.- El enjuiciante considera que es importante señalar que el Licenciado Joel Arce Pantoja, representante del partido político Acción Nacional cuando impugnó el Acuerdo del día cinco de mayo no necesitó de una segunda notificación en virtud de que según consta en certificación estuvo presente en dicha reunión por lo cual es inverosímil que para efecto de interponer el recurso de revisión y cuando también estuvo presente en la sesión del día quince de mayo, aquí si haya necesitado de una segunda notificación, por lo anterior queda claro que Joel Arce Pantoja no desconocía los artículos 273 y 278 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.



IX.- Por otra parte no pasa desapercibido que la citada cédula de notificación personal, en la que pretende fundar su derecho de acción, presenta diversas anomalías en su contenido y su forma como son:

- no cuenta con logotipo oficial con las siglas IEEZ,
- no tiene nombre de la oficina responsable que emitió la notificación.
- esta elaborado en hoja en blanco que no es oficial

75  
~~196~~

- el número de expediente no es el correcto toda vez que el que contempla al rubro es el 06/96 y el que corresponde al recurso que se sustenta es 06/98, además carece de razón jurídica
- el acuerdo mencionado en la notificación no es el correcto pues al que hace referencia es del dieciséis de mayo, siendo el del día quince que se celebró la sesión
- no cuenta con firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien legalmente es el responsable de enviar cualquier notificación
- carece de sello del Instituto Estatal Electoral.
- Se denota que no es la máquina computadora ni el tipo de letra con que el Instituto Electoral efectúa el trámite de su documentación.
- Se desconoce si el Licenciado Felipe Delgado Cárdenas estuvo autorizado legalmente para efectuar tal notificación en virtud de la falta de acuerdo y razón jurídica.



Por lo que de conformidad al artículo 298, fracciones I, II y III, 301 y 302, del Código Electoral de Estado de Zacatecas, no procede la pretensión del promovente, en tal virtud esta notificación personal se valora como improcedente en atención especial y reglas de la lógica y sana crítica, con esta fecha se ordena se de vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que realice la investigación pertinente y en caso de que de ésta se desprenda alguna conducta delictiva en contra de quien resulte responsable, la remita a la Agencia del

76  
Ministerio Público para Delitos Electorales, a efecto de que se actúe conforme a derecho. Por otra parte y para enriquecer el razonamiento se debe insistir y aclarar que se trata de una segunda notificación, toda vez que el promovente al estar presente en la sesión en la que se aprobó la resolución que recurre, desde ese momento tuvo conocimiento de la misma y en términos de los artículos 273 y 278 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, y para todos los efectos legales nos basamos en los principios generales del derecho, probidad, seguridad jurídica, y lo que es primero en tiempo es primero en derecho, por tanto para el efecto del computo del tiempo para presentar el recurso de revisión éste inicio a partir de que el promovente tuvo conocimiento de la resolución que emitió el Consejo General el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Por último, resulta evidente que su presentación es extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 284 fracción IV, por la que consecuentemente se declara improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

#### RESUELVE.

**PRIMERO.** Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, dentro del expediente SSI-RR-003/998, en contra de la Resolución de quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho.



77  
TAD

SEGUNDO. Gírese atento oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitiendo copia certificada de la notificación personal que obra en foja número 64, la cual presenta diversas anomalías en su contenido y forma, a efecto de que realice la investigación correspondiente y en caso de que proceda se turne la misma a la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos electorales. Así mismo enviar resultados de la investigación y conclusión a esta Magistratura.

Así lo resolvió la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, por mayoría de votos de los CC. Magistrados Margarita Rayas Castro y Octavio Macías Solís.- Y con un voto en contra del C. Magistrado Felipe Guardado Martínez. Fue ponente en este asunto la C. Magistrada Margarita Rayas Castro. – Firman los Magistrados integrantes de la Sala, asistidos del Licenciado Eduardo Uribe Viramontes, que actúa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. DOY FE.

POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLÍS

MAGISTRADA PONENTE

LIC. MARGARITA RAYAS CASTRO

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES



TRIBUNAL ESTATAL  
ZACATECAS

